

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00212 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de oficio de la parte ejecutada contra el auto adiado el 04 de abril de 2019 -por medio del cual se libró mandamiento- a efectos de proponer excepciones previas.

I. CONSIDERACIONES

Recuérdese que las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso en estudio respecto a la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, se encuentra que la misma se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales para su validez o cuando no se acompañan los documentos o anexos necesarios ordenados por la ley.

Atendiendo lo anterior, verificada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la excepción dilatoria planteada -por vía de recurso de reposición- no habrá de tener prosperidad, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

En primer lugar, sobre los hechos de la demanda, pese a que se omite señalar que la obligación se encuentra en mora, tratándose de procesos ejecutivos, no es tal situación una formalidad que se deba cumplir. El numeral 5° del art. 82 del C.G. del P. solo exige en relación a los hechos que los mismos sean “[...] debidamente determinados, clasificados y numerados.”, exigencia la cual se encuentra debidamente cumplida.

Si la parte demandante consideró que no era necesario señalar aspecto alguno sobre la mora, no tiene incidencia en la debida presentación de la demanda. Eso sí, tal situación no está exenta de ser

discutida por medio de excepciones de mérito; pero en lo relativo a una defensa previa, no tiene mayor magnitud.

Ahora, en lo relativo a las pretensiones de intereses, pese a que, de manera confusa, la parte ejecutante consignó lo relativo a los mismos, pues se solicitó únicamente los rendimientos de plazo; a partir de las fechas indicadas, se podía determinar la clase que correspondía a cada pedimento –de plazo y mora-, por lo que así se libró el mandamiento de pago. Nótese que dicho actuar está en consonancia con el mandato descrito en el inciso 1° del art. 430 del C.G. del P.

Así, por tanto, no puede hablarse de la ausencia de requisitos en el libelo presentado, pues lo cierto es que se suplen los requisitos señalados en el art. 82 en sus numerales 4° y 5°.

Conforme lo antes expuesto, este Despacho habrá de mantener íntegramente la decisión ahora cuestionada, pues, como se indicó, se suplen los requisitos legales para haber librado la providencia primigenia.

II. DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 04 de abril de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 118 del C.G. del P., por secretaría contabilícese el término con el que cuentan todos los demandados para elevar las defensas pertinentes.

Notifíquese,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 48 de fecha 06 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria